



Recurso nº 491/2019 Comunidad Valenciana 94/2019

Resolución nº 595/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de mayo de 2019

VISTO el recurso interpuesto por D. J.F.I.G., en su condición de Decano de la Zona de Valencia y Castellón del COLEGIO DE INGENIEROS TÉCNICOS DE OBRAS PÚBLICAS, en representación de éste, contra el Pliego de Cláusulas Administrativas que ha de regir la licitación del contrato de servicios para la *“Asistencia técnica en materia de seguridad y Salud, en obras de reforma y adecuación de edificios y urbanizaciones en los Campus de la Universitat Politècnica de València”* (Expediente MY19/VCS/SE/11) el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La *Universitat Politècnica de València* convocó mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 7 de marzo de 2019, con posterior modificación el 22 de marzo siguiente, licitación para la adjudicación del contrato arriba referido, con un valor estimado 180.000 euros.

Segundo. Estando disconforme con los Pliegos de la contratación, de acuerdo con el artículo 50 Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), en fecha 26 de marzo de 2019 se presentó mediante correo electrónico dirigido a la Universidad escrito de interposición del recurso en el que se aducía lo siguiente:

- Indebida exclusión en el cuadro de características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) de la titulación en ingeniería técnica de obras públicas y del Grado en Ingeniería Civil como titulación habilitante para ser técnico designado para el desarrollo del contrato (coordinador de seguridad y salud).
- La no previsión por el Pliego de la colegiación obligatoria de los técnicos que intervengan en el servicio licitado.

Tercero. Con fecha 15 de abril de 2019, el órgano de contratación emitió el informe previsto en el art. 56 de la LCSP, razonando que en cuanto al primer motivo de impugnación, en el Pliego de prescripciones técnicas del expediente de referencia se indica que la titulación exigida para el coordinador de seguridad y salud es “Arquitecto o arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico” y sin embargo en el Cuadro de Características del PCAC aparece que el coordinador debe tener “una titulación mínima de grado medio en Ingeniería Industrial o Arquitectura Técnica”, habiendo, decía el órgano de contratación un error en el cuadro de características; por lo que sobre este primer motivo se concluía que “Se entiende que tal y como exige el Colegio, el título de Ingeniero Técnico de Obras Públicas y de Grado en Ingeniería Civil habilita para ejercer la labor de coordinador de seguridad y salud en el presente contrato”.

En tanto que, respecto a lo concerniente a la colegiación obligatoria, y fundándolo en la Guía Técnica del RD 1627/1997 de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad salud en las obras de Construcción, editada por el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, el coordinador de seguridad y salud no es preciso que esté colegiado; si bien se concluía que no obstante, en el caso de que la titulación del técnico asignado al contrato por el adjudicatario obligue legalmente a la colegiación de dicho técnico, ésta será exigida por la Universidad Politécnica de Valencia.

A ello añadía que carecía de legitimación el Colegio recurrente, con base en que los Estatutos del mismo, aprobados por RD 140/2001, de 16 febrero no otorgan de plano tal legitimidad (sic) al recurrente, sino la atribución, en virtud de su representación legal, pues si bien, dichos Estatutos contemplan una estructura colegial en el ámbito estatal, en cuyo funcionamiento se otorga las competencias pertinentes a la Comisión permanente, se observa que, en lo que a la organización territorial se refiere, se señala lo siguiente (art. 39):

“El Decano tiene las siguientes atribuciones: 1. Ostentar la representación legal del Colegio dentro de su ámbito territorial, pudiendo ejercitar las acciones, recursos o reclamaciones que sean precisas para su defensa o de los fines y funciones propios de la profesión, cumpliendo lo acordado por la Junta de Gobierno o, en caso de urgencia, adoptando las medidas oportunas, dando cuenta a ésta. “

Cuarto. En fecha 25 de abril de 2019 se presentaba en este Tribunal, por vía electrónica, escrito en que el propio D. J.F.I.G., en su condición de Decano de la Zona de Valencia y Castellón del Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas ponía de manifiesto que, conforme al art. 39.1 de los Estatutos de dicho Colegio, por acuerdo de la Junta de Gobierno de esa Zona Territorial celebrada el 25 de marzo de 2019 se acordó interponer el recurso que nos ocupa.

Quinto. Con fecha 29 de abril de 2019 fue conferido traslado, por la Secretaría del Tribunal, del recurso interpuesto a los interesados en la licitación, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que formularan alegaciones, sin que se hiciera uso de este trámite por ninguno de ellos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para conocer de él, al amparo del artículo 45 de la LCSP, así como del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Valenciana, sobre atribución de competencia de recursos contractuales, suscrito el 22 de marzo de 2013.

Segundo. Se impugna, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares rector de la licitación del contrato de servicios para la *“Asistencia técnica en materia de seguridad y Salud, en obras de reforma y adecuación de edificios y urbanizaciones en los Campus de la Universitat Politècnica de València”* (Expediente MY19/VCS/SE/11).

Tercero. El recurrente, Zona de Valencia y Castellón del Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas, está legitimado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 LCSP, al tratarse de una persona jurídica «cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso», en tanto que los Colegios Profesionales han de considerarse organizaciones representativas de intereses colectivos que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de los Procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, ostentan, en este caso, legitimación *ad procesum* y *ad causam* puesto que pretenden que sus colegiados puedan participar en los trabajos objeto del contrato.

Y si bien, confundiendo los términos, niega el órgano de contratación en su informe, la legitimación (aludiendo a “legitimidad”) de la persona que interpone el recurso, en realidad está aludiendo a una falta de representación, al supeditar dicho órgano la competencia del Decano para interponer recursos a que cumpla “(...)lo acordado por la Junta de Gobierno”.

Pero este reparo en el caso concreto que nos ocupa no puede merecer favorable acogida, en cuanto que ha sido subsanada la eventual falta de representación al aportarse por el Decano del Colegio recurrente, como se ha señalado más arriba, en fecha 25 de abril de 2019, escrito en que el mismo, en su condición de Decano de la Zona de Valencia y Castellón del Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas ponía de manifiesto que, conforme al art. 39.1 de los Estatutos de dicho Colegio, por acuerdo de la Junta de Gobierno de esa Zona Territorial celebrada el 25 de marzo de 2019 se acordó interponer el presente recurso.

Cuarto. Se ha cumplido el requisito de plazo para interposición del recurso, previsto en el artículo 44 del texto refundido de la LCSP, habida cuenta de las fechas recogidas en los antecedentes de hecho.

Quinto. Respecto de los motivos de impugnación del PCAP, se pone de manifiesto en primer lugar por el recurrente, que incurren los mismos en indebida exclusión en el Cuadro de Características del Pliego de la titulación en ingeniería técnica de obras públicas y del Grado en Ingeniería Civil como titulación habilitante para ser técnico designado para el desarrollo del contrato (coordinador de seguridad y salud).

Sobre ello, según se ha plasmado más arriba, razonaba el informe del órgano de contratación, que en el Pliego de prescripciones técnicas del expediente de referencia se indica que la titulación exigida para el coordinador de seguridad y salud es “Arquitecto o arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico” y sin embargo en el Cuadro de Características del PCAC aparece que el coordinador debe tener “una titulación mínima de grado medio en Ingeniería Industrial o Arquitectura Técnica”, habiendo, decía el órgano de contratación un error en el cuadro de características; por lo que sobre este primer motivo se concluía que “Se entiende que tal y como exige el Colegio, el título de Ingeniero Técnico de Obras Públicas y de Grado en Ingeniería Civil habilita para ejercer la labor de coordinador de seguridad y salud en el presente contrato”.

Ello obliga a estimar este primer motivo de impugnación del PCAP recurrido.

Sexto. Respecto del segundo motivo, consistente en la no previsión por el PCAP de la colegiación obligatoria de los técnicos que intervengan en el servicio licitado, conviene reproducir la cláusula en que lo funda el recurrente.

Éste afirma que entre los criterios de solvencia-técnica del Pliego de la Licitación se incluye que *"La empresa licitadora acreditará la permanencia en su plantilla del personal mínimo requerido mediante los TC2: 1 técnico superior en Prevención de Riesgos Laborales en la especialidad de Seguridad en el Trabajo, con el Curso de Coordinación de Seguridad y Salud (200 h), con dedicación exclusiva, con TITULACIÓN MÍNIMA DE GRADO MEDIO EN INGENIERÍA INDUSTRIAL O ARQUITECTURA TÉCNICA y con una experiencia mínima de 5 años en materia de Prevención de Riesgos Laborales y coordinación de seguridad y salud en fase de ejecución de obra"* recogido en el cuadro de características del pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, punto 17 sobre solvencia económica, financiera y técnica.

Concluyendo que en ninguno de los documentos que conforman este anuncio de licitación se exige que los técnicos que intervengan en el servicio a prestar a la Universitat Politècnica de Valencia pertenezcan al Colegio Profesional que le corresponda en cumplimiento de lo establecido en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales.

Ahora bien, la fuente de la obligación de colegiación no puede ser el Pliego que rige la contratación, sino la normativa aplicable en la materia, de modo que ante una no previsión de la exigencia de colegiación, pero tampoco su exclusión expresa (pues el PCAP no se decanta ni por la necesaria colegiación ni por exonerar de ella al prestador del servicio), no puede sino rechazarse este motivo de impugnación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Estimar parcialmente el presente interpuesto por D. J.F.I.G., en representación de la Zona de Valencia y Castellón del Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas, contra el PCAP que ha de regir la licitación del contrato de servicios para la

“Asistencia técnica en materia de seguridad y Salud, en obras de reforma y adecuación de edificios y urbanizaciones en los Campus de la Universitat Politècnica de València” (Expediente MY19/VCS/SE/11) en lo que se refiere a la indebida exclusión en el cuadro de características del dicho pliego de la titulación en ingeniería técnica de obras públicas y del Grado en Ingeniería Civil como titulación habilitante para ser técnico designado para el desarrollo del contrato (coordinador de seguridad y salud); desestimándolo en lo demás.

Segundo. Declarar que no se aprecia mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 del LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.